



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 1 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.M.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 237/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 13 de febrero de 2010, cuando circulaba con su vehículo después de salir de la Urbanización L.V., justo antes de llegar a la intersección con la TF-28, al pasar sobre un imbornal del alcantarillado sus tapas se levantaron, golpeando los bajos del vehículo y su parte delantera.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

Los referidos daños se valoraron inicialmente en 3.787,95 euros, a la espera de que se confirmara si el arreglo de los desperfectos requería que el vehículo fuera desmontado, lo que, en su caso, incrementaría el coste de reparación del vehículo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El presente *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 27 de octubre de 2010.

En cuanto a su tramitación, se acordó la apertura del periodo probatorio, pero no se propuso prueba alguna por el interesado.

Además, pese a lo advertido reiteradamente al respecto en varios Dictámenes emitidos por este Organismo a solicitud del Ayuntamiento actuante, no se ha efectuado el esencial trámite de vista y audiencia al interesado en el momento procedimental pertinente legalmente, que es una vez instruido el procedimiento y antes de formularse Propuesta resolutoria, y no después, como aquí de nuevo se hace, si bien no consta que se produjeran alegaciones.

El 1 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, ya que el órgano instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. Ciertamente, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, está acreditado a la luz de las Diligencias efectuadas por la Policía Local, habiéndose por

lo demás denunciado el accidente el día de producción, constatándose el lugar del mismo y el estado del vehículo, corroborándose la opinión policial mediante la restante documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio viario ha sido inadecuado, puesto que el control y mantenimiento de la calle de titularidad municipal, particularmente en relación con los imbornales del alcantarillado, era deficiente, incumpliendo la Administración gestora las funciones del servicio al respecto y generando riesgo de accidentes, como aquí ha ocurrido, para los usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, siendo plena la responsabilidad administrativa al no apreciarse concausa en la producción del hecho lesivo imputable al conductor del vehículo afectado, pues no incide en ella su conducción, que no consta fuese antirreglamentaria, especialmente dada la causa del accidente.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por las razones expuestas en los puntos anteriores.

Al interesado le corresponde la indemnización propuesta otorgar, superior a la inicialmente solicitada, pues la misma estaba condicionada a la posibilidad de que fuera necesario desmontar el vehículo; todo lo cual está suficientemente justificado en el expediente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en su caso al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación, indemnizándose al interesado según se expone en el Fundamento III.5.